



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1216/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0669, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso es la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la referida decisión reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00101, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, en la oficina de su representante legal, Lic. Wilfredo Martínez Castillo, mediante el Oficio núm. 02-15998, redactado por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 591 fue interpuesto por los señores Baldemiro Peralta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, mediante instancia recibida en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), remitido a esta sede constitucional el dos (2) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, procuradora general de la República, mediante el Acto núm. 841-2020 instrumentado por el ministerial José Santiago D. Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

Considerando, que así las cosas, y luego de haberse comprobado que la sentencia rendida por la Corte a qua se ajusta a los requisitos mínimos que deben observarse al momento de pronunciar una decisión judicial, sin que se haya incurrido en desnaturalización de los hechos o errónea aplicación de la norma; esta Segunda Sala estima que carece de mérito el primer argumento propuesto por los recurrentes, Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, con motivo a la agravante de la premeditación;

Considerando, que en cuanto al segundo argumento propuesto por los recurrentes en su único medio de casación, en el que señalan que la Corte a qua, pese a haber advertido inobservancia en la fundamentación de la pena, confirmó la sentencia de primer grado, esta Alzada estima que se produce contradicción alguna;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tal como señaló la Corte a qua, la inobservancia en la que incurrió el tribunal de primer grado fue el haber hecho referencia a una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia rendida en 1998, en la que, conforme a la normativa vigente en aquel entonces, la pena a imponer por este hecho era la de trabajos públicos; por lo que, a pesar de que el hecho sancionado era el mismo, su denominación era distinta a la de reclusión mayor, que es la que corresponde actualmente;

Considerando, que en ese sentido, pese a que la jurisdicción de fondo incurrió en el error de valerse de jurisprudencia anterior a la Ley núm. 46-99, del 20 de mayo de 1999, que introduce modificaciones a la redacción del artículo 310 del Código Penal, esta seguía siendo la norma aplicable y dentro de la cual se enmarcaba la conducta de los imputados; por lo cual el único reproche que podía hacer, y que al efecto hizo, la Corte a qua en este aspecto, era hacer la aclaración antes descrita respecto al cambio de denominaciones, sin que esto constituya un error que traiga consigo la anulación de la sentencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de su recurso y, consecuentemente, la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión la parte recurrente, señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío ante la Suprema Corte de Justicia para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. Los indicados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes fundamentan sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que la motivación de una sentencia debe ser que el juzgador tiene la percepción real de los hechos la explicación o fundamentación de la solución que se da al caso concreto que se juzga no bastara una mera exposición a de hacerse un razonamiento a los jueces así mismo la falta de fundamentación jurídica comporta una solución cimentada fuera de todo ordenamiento jurídico.}

ATENDIDO: A que la sentencia de primer grado viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio de la motivación de las decisiones, ya que los jueces a quo no motivaran razonablemente su decisión y sólo se limitaron a relatar los hechos según la narrativa de hechos proporcionada por el Ministerio Público, sin explicar las razones por la que le daban crédito a las pruebas aportadas.

ATENDIDO: A que el principal fundamento probatorio tomado en cuenta por los jueces del primer grado lo fue el testimonio de la señora Sonia Martínez, quien relata de manera errática e inverosímil lo que supuestamente, le confeso su sobrino, sin establecer el grado de participación de cada uno de los imputados, y cual en realidad fue su participación en los supuestos hechos.

ATENDIDO: A que el señor DIEGO JUNIOR VENTURA VILLA, estableció de manera clara y precisa, en el juicio de fondo la imposibilidad de que los tres imputados estuvieran juntos, ya que este había permanecido junta a la señora Ramona Guzmán Tejada desde las seis de la tarde hasta las dos y treinta A. M. del día siguiente, es decir los días en que supuestamente ocurrieron los hechos, lo cual desnaturaliza de manera total las afirmaciones de la señora Sonia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Martínez, lo cual tampoco explican los jueces, quienes no establecen por que dan valor a un testimonio y a otro no.

ATENDIDO: A que tampoco explica la sentencia condenatoria las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues a decir de la señora Sonia Martínez, este solo le contó de los golpes recibidos, entonces de donde salieron las informaciones que lo citaron a una vivienda, que los tres imputados lo esperaron y lo tenían cautivo, lo que constituye una ilogicida.

ATENDIDO: A que es totalmente inverosímil que la testigo no recibiera la información de la participación de cada uno de los imputados, lo cual resultaban los datos más importantes del hecho.

ATENDIDO: A que el informe de la Autopsia que se le practico al cadáver de la víctima establece que la causa de la muerte fue indeterminada, la perito, DRA. ANA SILVIA DE LA CRUZ SANTOS, en su ponencia ante el tribunal desvirtúa dicho informe y establece causa de muerte que no habían sido establecidas, entrando en total contradicción.

ATENDIDO: A que cuando el Juez no observa la ley, sus decisiones deben ser anuladas, ya que toda decisión debe estar apegada a la ley; nomas a las cuales el juez le ha dado una aplicación incorrecta, toda vez que en el presente caso los jueces otorgaron una calificación jurídica herrada y divorciada de los hechos imputados.

Sobre la base de lo anterior, la parte recurrente concluye solicitando:

PRIMERO: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Revisión Constitucional, incoada por los señores BALDEMIRO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERALTA RODRIGUEZ Y RAMONA GUZMAN TEJADA, porque el mismo se ajusta a las disposiciones legales de la Normativa Jurídica Dominicana.

SEGUNDO: Anular la SENTENCIA PENAL NO. NO. 591, EXPEDIENTE NO.001-022-2019-RECA-00143, DE FECHA 12 DE JULIO DEL AÑO 2019, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos antes expuestos, a fin de que esta a su vez proceda a Ordenar un Nuevo Juicio.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 841-2020, ya referido.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, mediante instancia recibida en Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Oficio núm. 02-15998, redactado por Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

4. Acto núm. 841-2020, instrumentado por el ministerial José Santiago D. Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, en contra de Ramona Guzmán Tejada, Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez, en perjuicio de Luis Alberto de los Santos, conocido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que mediante la Resolución núm. 602-2016-SRES-0127, dictó auto de no ha lugar a favor de Ramona Guzmán Tejada y apertura a juicio en contra de Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez. La decisión fue recurrida en apelación por la procuradora fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y tuvo como resultado la inclusión de la señora Ramona Guzmán Tejada en el proceso.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la Sentencia núm. SSEN-037-2017, declaró, respecto al fondo, la extinción de la acción penal del proceso seguido a Alberto Javier Sosa, y declaró culpable Ramona Guzmán Tejada (La Calva) y Baldemiro Peralta Rodríguez, condenándolos a una pena de diez (10)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de reclusión. Esta decisión fue recurrida en apelación ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, que mediante la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00101, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los imputados. La indicada decisión fue recurrida en casación, siendo rechazado el referido recurso mediante la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia los señores Ramona Guzmán Tejada, Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra ella.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplicará el citado criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisibile en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

9.3. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Adicionalmente, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.4. En el presente caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente mediante el Oficio núm. 02-15998, el veintisiete (27) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), mientras que la interposición del presente recurso de revisión fue el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020). Es preciso indicar que la sentencia recurrida se notificó en la oficina de los representantes legales de los recurrentes, por lo que, para este tribunal, el indicado plazo está abierto, según establece el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0109/24, en razón de resultar este más favorable al derecho de acceso al recurso, por lo cual se considera que ha sido presentado el recurso dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Habiendo dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11.

9.6. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019) y puso término al fondo del proceso judicial de que se trata; (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles contra ella.

9.8. En adición, el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales procede «(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En lo que concierne a este último requisito, relativo a la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, establecido en el numeral 3 del artículo 53, anteriormente citado, en el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a la presunción de inocencia, el debido proceso y la errónea interpretación de los hechos imputados, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación de un derecho fundamental.

9.10. Este tribunal estima procedente analizar la admisión del presente recurso de revisión en lo concerniente a la violación de un derecho fundamental, supuestos taxativamente previstos en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a «cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente invoca la presunción de inocencia, la errónea interpretación de los hechos imputados y el debido proceso.

9.11. Lo anterior, constituye la tercera causal de admisibilidad prevista en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone, además, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la configuración de esta causal requiere de manera *sine qua non* que concurren y se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. De manera particular, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión 7y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa, comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el citado literal a), toda vez que los recurrentes invocaron las violaciones a los derechos fundamentales en el momento en que tomaron conocimiento.

9.14. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la recurrente no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.15. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos, este no se encuentra satisfecho en la especie, toda vez que las violaciones alegadas no son atribuidas de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los recurrentes orienta sus argumentos en contra las sentencias de primer y segundo grado, y no contra la decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, que es la Sentencia núm. 591.

9.16. En tal virtud, este tribunal constitucional, luego de analizar el recurso de revisión, advierte que los recurrentes plantean de manera genérica la supuesta violación a la presunción de inocencia, la errónea interpretación de los hechos imputados realizados por los tribunales de primera instancia y corte, sin exponer de manera clara y precisa en qué medida la sentencia impugnada desconoció las indicadas violaciones y cómo le serían atribuibles a la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, a los fines de poder atribuir efectivamente a la sentencia recurrida violaciones a derechos fundamentales atribuibles originalmente a instancias previas, resulta imprescindible que el ahora recurrente en revisión haya puesto a la Suprema Corte de Justicia en posición de subsanar dichas violaciones al momento de interponer su recurso de casación. El hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente haya «tomado conocimiento» de dichas violaciones una vez dictada la sentencia de casación y pretenda hacer valer sus argumentos ante este colegiado constitucional sin haberlas planteado ante la Corte de Casación, no le hace imputable a esta la no subsanación de los mismos y, al tampoco establecer la parte recurrente una actuación directamente atribuible a dicha corte que constituya una infracción constitucional y que sea distinta a la no subsanación de vulneraciones atribuibles a jurisdicciones previas a la misma, no satisface el requisito establecido por el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. En un caso análogo, en su sentencia TC/0873/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), este órgano constitucional juzgó:

Acorde a lo anterior, en el presente recurso no se plantea de manera concreta en qué forma (acción u omisión) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha transgredido el derecho fundamental invocado. De manera que, ante la ausencia de desarrollo de medios contra la decisión objeto del presente recurso, este Tribunal decide declarar inadmisibile el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tras verificar que no cumple con lo establecido en el indicado artículo 53.3, literal (c) de la Ley No. 137-11. (Precedente reiterado en la Sentencia TC/0257/20)

9.18. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por los señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada contra la Sentencia núm. 591, dictada el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, de la argumentación desarrollada por el recurrente, resulta imposible determinar, de forma precisa y concreta, que las vulneraciones alegadas se encuentren vinculadas «a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso» ni «a la forma en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como aplicó las normas jurídicas relevantes al caso» [Sentencia TC/0067/24]. Siendo así, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión porque no satisface el requisito previsto por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Fidas Federico Arísty Payano, Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada en contra de la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Baldemiro Peralta Rodríguez y Ramona Guzmán Tejada, a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MANUEL ULISES BONNELLY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y en aras de ser coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación de este caso, ejercito la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales¹, en tal sentido, emito el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Resumen del caso y solución adoptada

En la especie, como se describe en la sentencia que antecede, los señores Ramona Guzmán Tejada, Alberto Javier Sosa y Baldemiro Peralta Rodríguez, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión

¹ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y **los votos salvados** y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional contra la Sentencia núm. 591, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

La sentencia recurrida rechazó el recurso de casación interpuesto por los referidos señores en contra de la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00101, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco; la cual a su vez rechazó el recurso de apelación interpuesto por los referidos señores, tras haber sido condenados a una pena de diez (10) años de reclusión, por incurrir en las violaciones contenidas en los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal, mediante la sentencia núm. SSEN-037-2017 dictada en fecha cinco (05) de junio dos mil diecisiete (2017) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

Este recurso fue declarado inadmisibile por la mayoría calificada de este colegiado, por entenderse que el mismo no satisfacía el requisito previsto por el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que las violaciones argüidas no habían sido imputadas directamente a la Suprema Corte Justicia, sino a los tribunales de primera y segunda instancia.

II. Fundamento del voto salvado: el recurso debió inadmitirse por no satisfacer el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11

Si bien concuro con la decisión adoptada y por ello voté a favor de la sentencia, en tanto estoy convencido de que el recurso de decisión jurisdiccional en cuestión resultaba inadmisibile, no comparto del todo *su ratio decidendi*, motivo por el cual rindo este voto salvado en aras de explicar muy puntualmente lo que a mi entender justificaba jurídicamente y de manera correcta la declaratoria de inadmisibilidat pronunciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, en la sentencia en cuestión se apunta que el Tribunal ha no sido puesto en condiciones de conocer las violaciones alegadas, pero se resuelve el caso estableciendo que, ante la falta de claridad y precisión del escrito, tales vulneraciones no les son imputables directamente a la Suprema Corte de Justicia, por lo que, a juicio del plenario, el escrito recursivo resultó inadmisibile de conformidad con el artículo 53 numeral 3 literal c) de la Ley núm.137-11.

Lo anterior genera una confusión en el fundamento de la sentencia y altera a su vez la lógica jurídica que en ella debería de prevalecer, pues al leer la misma se percibe que todo encaminaba a decretar una inadmisión por falta de motivación del escrito recursivo al tenor del artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, no así, por la disposición previamente indicada y usada para decidir.

En efecto y en total consonancia con lo que manifesté *ut supra*, el párrafo 9.16 de la sentencia comentada establece que:

«En tal virtud, este Tribunal Constitucional, luego de analizar el recurso de revisión, se advierte que, los recurrentes plantean de manera genérica la supuesta violación a la presunción de inocencia, la errónea interpretación de los hechos imputados realizados por los tribunales de primera instancia y corte, sin exponer de manera clara y precisa en qué medida la sentencia impugnada desconoció las indicadas violaciones (...).»

En hilo de lo planteado, soy del criterio de que la expresión transcrita conduce a inadmitir por falta de motivación -que es la premisa que se desarrolla-, no así por inimputabilidad a la Suprema Corte de Justicia, y más aún cuando al leer con detenimiento la instancia recursiva, es posible percatarse que la misma además de ser genérica e imprecisa, tal como se dice en la sentencia, es hasta cierto punto ininteligible, y por ende no coloca a este órgano de garantías en condiciones de valorar una posible vulneración a derechos fundamentales, dejando insatisfecha la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formalidad exigida por el ya referido artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

III. Conclusión

En razón de todo lo precedentemente esbozado, sostengo que dado el examen de admisión expresado en la sentencia recurrida y al cual nos referimos de manera sucinta en el cuerpo de este voto, los fundamentos de la misma conllevaban a declarar la inadmisibilidad del recurso por una causal distinta a la utilizada por este colegiado, esto es, por la falta de motivación del escrito recursivo, según dispone el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, no así como se hizo, por la inimputabilidad de las violaciones a la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la primera parte del literal c) del numeral 3 del artículo 53 la misma ley.

Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria